

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0950-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/07/2016	Hora: 16:28:12.8... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 112-0151 del 10 de febrero de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.720.831.

Que igualmente en la anterior providencia, se formuló pliego de cargos al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GOMEZ**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, artículo 5 de la Ley 1333, y Decreto compilatorio 1076 en su artículo 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.5.3, y en el cual se formularon los siguientes cargos:

"(...)

CARGO UNO: Realizar ocupación de cauce de la fuente Las Brujas, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonson, Antioquia, con coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ribera de la quebrada las Brujas; sin el respectivo permiso para ello en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo, en el predio con coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonson, Antioquia; vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TRES: No dar cumplimiento a Auto 131-0174 de marzo 03 de 2015, en el cual se le impuso una medida preventiva de suspensión total de actividades de explotación minera, lo cual constituye infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO: Realizar obras de movimientos de tierra, en un predio ubicado con Coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonson, Antioquia, movimiento, que está generando afectación a la fuente hídrica que discurre por el predio; incumpliendo con ello, los Acuerdos de Cornare 265 de 2011, en su artículo 4º "LINEAMIENTOS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL MANEJO ADECUADO DE LOS SUELOS EN LOS PROCESOS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA", Acuerdo 251 en su Artículo 6º. "INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS".

(...)"

Que en el artículo 4 del acto administrativo en mención, se le informó al presunto infractor, que continuaba vigente y se Ratificaba la medida preventiva de suspensión total de actividades impuesta mediante al Auto Radicado N°. 131-0174 del 03 de marzo de 2015.

Que es preciso dejar por sentado que al presunto infractor se le notificó el anterior Auto el día 25 de febrero de 2016, y dentro el término estipulado, el señor Orozco allegó a la corporación escrito No 112-1022 del 8 de Marzo de 2016 aludiendo a los descargos frente a las imputaciones hechas por la corporación, en el cual señalo que respecto a los requerimientos que se le realizaron mediante Auto No 151-0151 del 10 de febrero de 2016, se permite manifestar que él cuenta con el plan de manejo ambiental desde el año 2009 para la explotación de la Cantera el Ventiadero otorgada por Cornare, y que en ningún momento se realizo aprovechamiento de forma gradual en bosque Nativo; ni se hizo ninguna intervención en la quebrada Las Brujas y solicita lo siguiente:

"(...)

1. **Revocar en todas sus partes el Auto 112-0151 del 16 de Febrero del 2016, "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio" y dejarlo sin efectos.**
2. **Realizar nueva visita, para mostrar en campo la no afectación al medio ambiente y la realización de medidas preventivas, de mitigación, compensación y corrección por la actividad minera.**
3. **Exonerar de todos y cada uno de los cargos al señor JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ.**
4. **Aceptar las pruebas existentes a mi favor y las nuevas aportadas por el principio de favorabilidad y garantía de los derechos fundamentales y legales.**
5. **De se necesario llamar de oficio o a petición de parte a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a los entes de control, Defensoría del Pueblo, Personería y otros que intervengan a favor del señor JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ.**

(...)"

Que mediante Auto No 112-0429 del 12 de Abril de 2016, se abrió periodo probatorio por un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, en el auto se decreto la práctica de las siguientes pruebas:

"(...)

- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, en lo que tiene que ver con el aprovechamiento forestal (numeral tercero, folio 9 expediente No 057563323398), en el sentido de aclarar si el aprovechamiento fue realizado en zona de bosque nativo; en qué parte se efectuó; y que cantidad se taló
- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver con la intervención el cauce de la quebrada las Brujas, Numeral cuarto (folio 10 expediente No 057563323398), en el sentido de determinar si el cauce si fue intervenido. y en caso necesario tomar registro fotográfico.
- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver con la utilización de agua en el proceso de explotación minera, (Numeral octavo folio 12 del expediente 057563323398), en el sentido de verificar que no hay utilización de agua en el proceso de explotación minera.
- Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractores lo que tiene que ver en cuanto al manejo ambiental que se le ha dado a la actividad minera , (Numeral décimo folio 12 del expediente 057563323398), en el sentido de que no exista afectaciones ambientales.

(...)”

Que con el fin de evaluar lo ordenado en el Auto No 112-0429 del 12 de Abril de 2016 se realizó visita, lo que dio origen al informe técnico No 112-1474 del 29 de Junio de 2016 en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“(...)

CONCLUSIONES.

Respecto al artículo tercero del Auto No.112-0429 del 12 de abril de 2016:

1. Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver con el aprovechamiento forestal (numeral tercero, folio 9 del expediente No.057563323398), en el sentido de aclarar si el aprovechamiento fue realizado en zona de bosque nativo, en qué parte se efectuó y que cantidad se taló.

Se evidenció el aprovechamiento forestal de forma gradual del bosque nativo y no se cuenta con permiso para esta actividad el cual debió solicitarse a la Corporación, en los frentes de trabajo se está desprotegiendo tanto la zona de nacimiento como la rivera de la Quebrada Las Brujas. El área afectada es alrededor de 4000 m² (Hernán cómo verificamos esto), ya que la imagen 5, evidencia la remoción de cobertura por los residuos vegetales visualizados en la imagen y por lo evidenciado en las visitas realizadas por la Corporación.

2. Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver con la intervención del cauce de la quebrada Las Brujas. Numeral cuarto (folio 10 expediente No.057563323398), en el sentido de determinar si el cauce fue intervenido y en caso de ser necesario tomar registro fotográfico.

La visita técnica permitió determinar la intervención de un tramo 100 metros lineales aproximadamente del cauce de la quebrada Las Brujas con tubería de 36 pulgadas, con la finalidad de construir un lleno para un patio de acopio del material pétreo extraído, la evidencia se relaciona en la imagen 4, del presente informe técnico.

3. Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver con la utilización de agua en el proceso de explotación minera (Numeral octavo, folio doce del

No.057563323398), en el sentido de verificar que no hay utilización de agua en el proceso de explotación minera.

La visita técnica permitió corroborar que el presunto infractor al momento de la visita técnica en el sitio no se utilizaba agua para realizar actividades mineras, situación coherente a lo expresado en el numeral octavo, del radicado No.112-1022 del 10 de marzo de 2016.

4. Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver en cuanto al manejo ambiental que se le ha dado a la actividad minera, (Numeral décimo, folio 12 del 057563323398), en el sentido de que no existen afectaciones ambientales.

Lo enunciado en el numeral 1 y 2 de las conclusiones del presente informe técnico, contradicen lo expresado por el presunto infractor debido a que se realizó una ocupación de cauce en un tramo aproximado de 100 metros sobre la quebrada Las Brujas, para la adecuación de un patio de acopio de material extraído en el sitio y el aprovechamiento forestal de bosque nativo de forma progresiva en la tanto la zona de nacimiento como la rivera de la citada fuente hídrica en un área de 4000 m². Además Con el Auto 131-0174 de marzo 03 de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades la que el señor José Alberto Orozco Gómez, no acató.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80. consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y en virtud que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; y teniendo en cuenta que en el área donde se llevaban a cabo las actividades se encontraba en un proceso de formalización minera con placa No NF-15032; proceso por el que se le inicio sancionatorio y se formuló pliego de cargos porque no contaba con los permisos exigidos por la ley para el desempeño de sus actividades mineras. Así mismo se pudo establecer que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio, ahora bien teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el período probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el período probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a el señor **JOSE ALBERTO OROZCO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.720.831, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor José Alberto, para que, proceda a realizar las siguientes acciones:

- Realizar en un termino no mayor a un mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, reforestación con la siembra de 1100 árboles o un proceso de restauración activa de una hectárea, en un área cercana a la zona donde desarrollan las actividades mineras o en un predio que el municipio considere como zona de protección del acueducto municipal o los acueductos veredales

- Presentar los estudios hidrológicos e hidráulicos de la quebrada las Brujas los cuales garantizaran que el diseño y obra ejecutada actualmente garantiza la capacidad de la misma en un tiempo inferior a tres meses

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a el señor **JOSE ALBERTO OROZCO GOMEZ**, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DÀVILA BRAVO
Jefe (E) de la oficina jurídica

Expediente: 057563323398
Asunto: Sancionatorio
Fecha: 08/07/2016
Proyectó: Saray R.
Revisó: Sara H.
Vo. Bo.: Mónica V.

MV